

**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-11/2018 Y
TESIN-PSE-13/2018 ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: PARTIDO
ENCUENTO SOCIAL Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: CYNTHIA VERENICE
ECHEAGARAY TORRES, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GONZALO IRINEO
CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB
TERRAZAS SÁNCHEZ.

Culiacán, Sinaloa, a cuatro de junio de dos mil dieciocho.

ACUERDO que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, en el sentido de ordenar la remisión de los expedientes de los Procedimientos Sancionadores Especiales, identificados con las claves TESIN-PSE-11/2018 y TESIN-PSE-13/2018 ACUMULADOS, al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario, Sinaloa, interpuestos con motivo de las quejas de claves Q24CD/005/2018 y Q24CD/007/2018, instauradas en atención a las infracciones atribuidas a los partidos Revolucionario Institucional², Verde Ecologista de México³, Nueva Alianza⁴ y a su candidata a la Presidencia Municipal de Rosario, Sinaloa, Cynthia Verenice Echeagaray Torres, por la supuesta entrega de insumos en especie al Patronato del Asilo de Ancianos, para los efectos precisados en el apartado respectivo de este acuerdo.

¹ En adelante Tribunal.

² En adelante PRI.

³ En adelante PVEM.

⁴ En adelante PANAL.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de las quejas.

El día veintiuno de mayo del presente año, Manuel Antonio Hernández Calvillo, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social⁵, presentó una queja en contra del PRI y su candidata a la Presidencia Municipal de Rosario, Cynthia Verenice Echeagaray Torres.

Por otra parte, el día veintidós de mayo del presente año, Tania Patricia Valdez Gaxiola y Francisco Javier Ponce Figueroa en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional⁶, presentaron queja en contra de Cynthia Verenice Echeagaray Torres, candidata a Presidenta Municipal de Rosario y del PRI, PVEM y PANAL, que la postulan.

1.2 Radicación, Admisión, emplazamiento, y desahogo de las audiencias.

El día veintiuno de mayo dos mil dieciocho, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PSE con la clave de queja Q24CD/005/2018; asimismo, fue admitido, emplazando a los denunciados y al propio quejoso para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veinticuatro de mayo del presente año, con la

⁵ En adelante PES.

⁶ En adelante PAN.

comparecencia del representante del PRI, haciéndose constar la incomparecencia del quejoso y de la candidata denunciada.

Así mismo el día veintidós de mayo del año en curso, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PAN con la clave Q24CD/007/2018; de igual forma fue admitido, emplazando a los denunciados y al propio quejoso para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veintiséis de mayo del presente año, con la comparecencia del representante del PRI, así como del PAN, haciéndose constar la incomparecencia de la candidata denunciada.

1.3 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario remitió a este Tribunal el expediente de la queja y anexó el informe circunstanciado.

1.4 Radicación y turno.

Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el uno de junio del año en curso, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-11/2018 y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

1.5 Acumulación.

En virtud de que la queja presentada por el PAN radicada con la clave TESIN-PSE-13/2018 se interpuso en contra de los mismos hechos denunciados en el expediente de clave TESIN-PSE-11/2018, mediante acuerdo de fecha primero de junio de 2018, la Presidencia de este Tribunal determinó la acumulación del Procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-13/2018 al diverso expediente de clave TESIN-PSE-11/2018, esto con el objeto de evitar dos pronunciamientos sobre el mismo hecho impugnado y la posible emisión de resoluciones contradictorias.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y el artículo 59 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El presente acuerdo se emite de manera conjunta por las Magistradas y Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, pues las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de este Tribunal y no por la Magistrada Instructora.

Lo anterior es así, en razón de la determinación de ordenar la realización de diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados, lo cual conlleva la reposición del procedimiento, en

observancia al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé el derecho fundamental del debido proceso.

3. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de Procedimientos Sancionadores Especiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁸; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁹, y 289, segundo párrafo; y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁰.

Lo anterior, toda vez que en los presentes Procedimientos Sancionadores Especiales se alega violación a la Ley Electoral Local, así como al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral¹¹.

4. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

Este Tribunal estima que deben remitirse los expedientes a la autoridad instructora, en razón de que de los mismos no se advierte constancia de

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo Constitución Local.

⁹ En adelante Ley de Medios Local.

¹⁰ En adelante Ley Electoral Local.

¹¹ En adelante Reglamento de Fijación de Propaganda.

que el Presidente del Consejo Distrital haya ordenado la realización de alguna diligencia de investigación o inspección, aun teniendo atribuciones para ello, a efecto de constatar la realización de los hechos denunciados en el lugar señalado por el denunciante en su escrito de queja, de conformidad con el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² en la jurisprudencia 22/2013¹³.

Si bien la Sala Superior ha determinado que para la procedencia de la queja y el inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, también ha sostenido que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes (denunciante y denunciada) aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados.¹⁴

No obstante, este principio no establece un límite a la autoridad administrativa electoral para ordenar el desahogo de las diligencias que estime necesarias para la resolución del procedimiento sancionador

¹² En adelante Sala Superior.

¹³ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

¹⁴ Véase la jurisprudencia **12/2010** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

especial, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En efecto, el artículo 291, párrafo quinto, de la Ley Electoral Local establece que la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 136, fracción II de la Ley de Medios Local, se deben devolver los expedientes al Consejo Distrital Electoral 24 a efecto de que sean correctamente sustanciados los expedientes de las quejas, debiendo realizar las diligencias de investigación que estime convenientes, en función de sus atribuciones, a fin de aportar mayores elementos para mejor proveer a este Tribunal¹⁵.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad instructora en el informe circunstanciado fundamenta el procedimiento sancionador especial en el artículo 303, fracción III, de la Ley Electoral Local, relativo a conductas que constituyen actos anticipados de precampaña o campaña; sin embargo, de los hechos narrados en los

¹⁵ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

escritos de queja se observa que las conductas denunciadas encuadran en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 303 antes invocado, relacionadas con conductas contrarias a la propaganda electoral.

Lo anterior, dado que de los hechos narrados en los escritos de queja se advierten conductas relacionadas con lo dispuesto por el artículo 182, primer párrafo, de la Ley Electoral Local que establece que la propaganda electoral se sujetará a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶.

Por su parte el artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE señala: *"La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto"*.

Asimismo, el artículo 5, primer párrafo del Reglamento de Fijación de Propaganda reproduce la transcripción antes señalada.

¹⁶ En adelante LGIPE.

De las porciones normativas señaladas se advierte la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o dé algún beneficio para obtener el voto del electorado.

Así, el bien jurídico tutelado por estas normas consiste en garantizar que la ciudadanía emita con plena libertad el voto en favor de la opción política o candidatura que estime conveniente, sin presiones externas.

Por tanto, la autoridad instructora deberá realizar las diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados de conformidad con lo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Distrital debe reponer el procedimiento y agotar las etapas procesales de tramitación de las quejas de claves Q24CD/005/2018 y Q24CD/007/2018, es decir, deberá realizar las diligencias de investigación que estime pertinentes respecto de los hechos denunciados, emplazando debidamente a los quejosos y a la candidata denunciada, así como a los partidos políticos que la postulan, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con los artículos 306 y 307 de la Ley Electoral Local.

Una vez integrado el expediente, conforme el artículo 308 de la Ley Electoral Local, deberá remitirlo a este Tribunal, acompañado del informe circunstaciado respectivo, para su resolución.

5. EFECTOS:

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que la autoridad instructora no realizó diligencia alguna de investigación respecto a los hechos denunciados en los expedientes de los procedimientos sancionadores especiales que nos ocupan, interpuestos con motivo de las quejas de claves Q24CD/005/2018 y Q24CD/007/2018, se le ordena lo siguiente:

- 1.** Realizar las diligencias de investigación que estime convenientes, en función de sus atribuciones, respecto a los hechos denunciados, a fin de aportar mayores elementos para mejor proveer a este Tribunal.
- 2.** Emplazar debidamente a los denunciados, Partidos Encuentro Social y Acción Nacional y denunciados, Candidata y partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente original y sus anexos al Consejo Distrital Electoral 24, para los efectos precisados en el punto 5 del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

TESIN-PSE-11/2018 y TESIN-
PSE-13/2018 ACUMULADOS